

DISCAPACIDAD MENTAL E INTELECTUAL, AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y ACCESO A LA JUSTICIA*

MENTAL AND INTELLECTUAL DISABILITIES, AUTONOMY OF WILL AND ACCESS TO JUSTICE

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 23, agosto 2025, ISSN: 2386-4567, pp. 78-111

* La presente obra se enmarca en el Proyecto de investigación "Impacto social de la tutela civil de las personas con discapacidad" (PID2023-151835OB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España, del que son Investigadores principales los Profesores José Ramón de Verda y Beamonte y Pedro Chaparro Matamoros; así como en el Proyecto de Investigación "Criterios interpretativos de la reforma del Código Civil en materia de discapacidad (REFDIS)" CIAICO/2023/024 financiado por la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo de la Generalidad Valenciana, del que son Investigadores principales los profesores José Ramón de Verda y Beamonte y María José Reyes López.

Pilar María
ESTELLÉS
PERALTA

ARTÍCULO RECIBIDO: 20 de marzo de 2025

ARTÍCULO APROBADO: 15 de junio de 2025

RESUMEN: La Convención de Nueva York de 2006 contempla los diversos tipos de discapacidad que pueden aquejar a una persona: física, sensorial, mental e intelectual, por más que el conjunto de la ciudadanía y los operadores jurídicos no siempre distinguen entre discapacidad mental e intelectual y sus posibles causas, consecuencias y efectos. Por otra parte, la Ley 8/2021, recoge y plasma los principios que proclama la Convención en favor de las personas con discapacidad, destacando entre ellos, el principio de autonomía que acentúa el protagonismo de la persona en su propio proceso de decisiones y el principio de subsidiariedad, que consiste en no admitir ninguna forma de apoyo judicial cuando la persona haya adoptado las medidas y decisiones necesarias para ordenar su propio apoyo. En todo caso, las medidas adoptadas por el juez en el procedimiento de provisión de apoyos, que serán excepcionales, tienen que ser proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise, han de respetar la máxima autonomía de ésta en el ejercicio de su capacidad jurídica y atender en todo caso, a su voluntad, deseos y preferencias. Así pues, y sin perjuicio de ajustar el alcance de la medida de apoyo para respetar al máximo la autonomía de la persona con discapacidad, se analiza si en aras de su interés superior, puede acordarse la medida de apoyo aun en contra de la voluntad del interesado -cuándo y cómo- y si ello interfiere en su interés y en su derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones que las demás personas.

PALABRAS CLAVE: Discapacidad mental; discapacidad intelectual; autonomía; voluntad; medidas de apoyo; ajustes; interés superior; acceso a la justicia; tutela judicial efectiva.

ABSTRACT: The 2006 New York Convention on Persons with Disabilities contemplates the various types of disabilities that can affect a person: physical, sensory, mental, and intellectual, although citizens and legal practitioners do not always distinguish between mental and intellectual disabilities and their possible causes, consequences, and effects. Furthermore, Law 8/2021 incorporates and embodies the principles proclaimed by the Convention in favor of persons with disabilities, highlighting among them the principle of autonomy, which accentuates the person's leading role in their own decision-making process, and the principle of subsidiarity, which consists of not admitting any form of judicial support when the person has adopted the necessary measures and decisions to order their own support. In any case, the measures adopted by the judge in the procedure for providing support, which will be exceptional, must be proportionate to the needs of the person who requires it, must respect their maximum autonomy in the exercise of their legal capacity, and must always take into account their will, wishes, and preferences. Thus, and without prejudice to adjusting the scope of the support measure to respect the autonomy of the disabled person as much as possible, an analysis is made of whether, in the interests of their best interests, the support measure can be agreed upon even against the will of the interested party—when and how—and whether this interferes with their interest and their right to access to justice on an equal footing with other people.

KEY WORDS: *Mental disability; intellectual disability; autonomy; will; support measures; adjustments; best interests; access to justice; effective judicial protection.*

SUMARIO.- I. CONCEPTO DE PERSONA CON DISCAPACIDAD EN LA CONVENCIÓN Y EN LA REGULACIÓN ESPAÑOLA.- II. ESPECIAL COMPRENSIÓN DE LA DISCAPACIDAD MENTAL Y LA DISCAPACIDAD INTELECTUAL.- III. EL CAMBIO DE PARADIGMA.- IV. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y APOYOS.- I. Medidas de apoyo contra la voluntad del afectado por discapacidad.- A) *Interés superior “versus” la voluntad de la persona con discapacidad.- B) Tener en cuenta no significa satisfacer la voluntad del interesado con discapacidad.* V. EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EL COMPORTAMIENTO QUERULANTE.- I. El derecho de acceso a la justicia.- A) *La protección de la discapacidad.- B) La protección de la vulnerabilidad.-* 2. El comportamiento querulante.- 3. El comportamiento querulante: posicionamiento jurisprudencial.

I. CONCEPTO DE PERSONA CON DISCAPACIDAD EN LA CONVENCIÓN Y EN LA REGULACIÓN ESPAÑOLA.

Como tantos otros, el concepto de discapacidad es un concepto jurídico indeterminado. Previa a la definición dada por la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006 (en adelante la Convención), aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas¹, en nuestro ordenamiento jurídico, se acuñó la expresión *persona con discapacidad* en la ya derogada Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (en adelante Ley 51/2003), en su art. 1.2, si bien el art. 4.1 del RDL 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su inclusión social (en adelante LGDPD), define a las personas con discapacidad al igual que lo hacía aquel art. 1.2 Ley 51/2003, como “aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”. Asimismo, en su art. 2.a) se define la discapacidad como “una situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

¹ Previamente cabe mencionar la sensibilización de los Estados mediante algunos instrumentos y declaraciones para la mejora de la situación jurídica y social de las personas con discapacidad como (utilizando la terminología de aquellos tiempos) la Declaración de los Derechos de las Personas Mentalmente Retardadas de 1971; la Declaración de los Derechos de las Personas Discapacitadas de 1975; la Declaración por la Asamblea General de las Naciones Unidas del año 1981 como “Año internacional de las Personas Discapacitadas”; o la aprobación en 1982 del “Programa de Acción Mundial para los Impedidos”; o la “Década para las personas Discapacitadas” que abarcó desde 1983 a 1992; asimismo, la Resolución de 20 de diciembre de 1993 que aprobó las Normas Uniformes en materia de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad o la Resolución del Consejo Económico y Social de 2000, entre otras.

• **Pilar María Estellés Peralta**

Profesora de Derecho civil, Universidad Católica de Valencia “San Vicente Mártir”. pm.estelles@ucv.es

Estos preceptos traen su causa de la acepción de persona con discapacidad del art. 1 de la Convención que no define expresamente quienes son las personas con discapacidad, pero afirma que “incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Por otra parte, el art. 4 LGDPD añade que “tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento”. Y considera que presentan esta discapacidad, los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. El concepto no es unívoco.

Asimismo, de la lectura de las definiciones recién apuntadas se desprende la existencia de varios términos indeterminados. En primer lugar, “las personas con deficiencias previsiblemente permanentes” (art. 2.a) LGDPD o “a largo plazo” (art. 1 Convención) que pueden ser físicas, mentales, intelectuales o sensoriales (art. 4.1 LGDPD). A esta primera parte de la definición deben sumarse otras dos: “cualquier tipo de barreras” que limiten o impidan la “participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Por su parte, la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (en adelante Ley 41/2003), en su art. 2 se dispone que tendrán la consideración de personas con discapacidad “las que presenten una discapacidad psíquica igual o superior al 33 por ciento” y “las que presenten una discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por ciento”. Y todo ello sin distinguir entre discapacidad mental y discapacidad intelectual.

Al mismo tiempo, el art. 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia (en adelante Ley 39/2006) señala, como ahora la LGDPD, que “son personas con discapacidad aquellas que presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás” (se observa que esta sí distingue ya entre discapacidad mental y discapacidad intelectual); y en su art. 26 clasifica las situaciones de dependencia en los tres grados que conocemos (dependencia moderada, severa y gran dependencia).

De lo expuesto, nos encontramos en estas dos últimas leyes, una definición de varios conceptos de discapacidad con una importante implicación o intervención administrativa, que por mandato de la Disposición Adicional Cuarta del Código Civil (en adelante DA 4ª CC), afecta especialmente a materias sucesorias² (salvo lo regulado en el art. 96 CC). Por otra parte, con todas estas notas, se ha construido un concepto jurídico indeterminado flexible que pretende -sin listar las deficiencias, ni las barreras, ni el grado de participación efectiva en la sociedad-, dar una solución “satisfactoria” en cada caso.

Para algún sector doctrinal, la definición de discapacidad tiene categoría propia y va más allá de la suma de los requisitos antedichos. Es decir, la discapacidad no es la deficiencia, ni tampoco es la barrera que dificulta que las personas con deficiencias puedan participar plena y efectivamente en la sociedad sino que es “la interacción” entre ambas (las personas con deficiencias y las barreras)³, aunque en todo caso, “el nudo gordiano del concepto de discapacidad no es la existencia de una persona con alguna deficiencia de carácter permanente de tipo físico, mental, intelectual o sensorial; ni siquiera que estas personas tengan barreras que les impidan participar en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás, sino que no tengan medidas de apoyo efectivas que les permitan superar o paliar las barreras existentes”⁴.

Al efecto, “se considera que una incapacidad para caminar es una deficiencia, mientras que una incapacidad para entrar a un edificio debido a que la entrada consiste exclusivamente en una escalera es una discapacidad. Una incapacidad para hablar es una deficiencia, pero la incapacidad para comunicarse, porque las ayudas técnicas no se encuentran disponibles, es una discapacidad. Una incapacidad para moverse es una deficiencia, pero la incapacidad para salir de la cama debido a la falta de disponibilidad de ayuda apropiada es una discapacidad”⁵.

Por su parte, la Convención nos ofrece una definición casi idéntica de las personas con discapacidad a la del art. 4.1 LGDPD cuando afirma que las “personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Y ello es así porque, en su Exposición de Motivos, la

2 Vid. DE AMUNÁTEGUI RODRIGUEZ, C.: “Tratamiento de la discapacidad en la regulación de la sucesión en el Código Civil”, en AA.VV.: *Dolencias del Derecho civil de sucesiones. 130 años después de la aprobación del Código Civil* (dir. por P. M. ESTELLÉS PERALTA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 411-469, en p. 414.

3 Vid. al respecto, ITURRI GARATE, J.: “Concepto jurídico de discapacidad”, *Anales de Derecho y Discapacidad*, 6, 2021.

4 DE FUENTES GARCÍA-ROMERO DE TEJADA, C.: “Sobre el concepto jurídico de persona con discapacidad y la noción de apoyos necesarios”, *Revista Española de Discapacidad*, 4 (2), 2016, pp. 81-99, en p. 83 y 84.

5 DE LORENZO, R. y PALACIOS, A.: “Discapacidad, derechos fundamentales y protección constitucional”, en AA.VV.: *Los derechos de las personas con discapacidad. vol. I Aspectos jurídicos* (dir. por J. LAORDEN), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, p. 7.

LGDPD hace suyos los principios y postulados de la Convención cuando afirma que “la Convención supone la consagración del enfoque de derechos de las personas con discapacidad, de modo que considera a las personas con discapacidad como sujetos titulares de derechos y los poderes públicos están obligados a garantizar que el ejercicio de esos derechos sea pleno y efectivo”. La LGDPD nace con el objetivo que enuncia en su art. 1, de “garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación”, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española, a la Convención y a los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

En todo caso, de las definiciones legales, se desprende que la discapacidad es un concepto amplio que engloba la discapacidad física, la sensorial, la mental y la intelectual. De hecho, la propia literalidad de los textos legales hace ver que se hace enumeración cerrada de cuatro categorías de discapacidades: física, sensorial, mental e intelectual⁶. Ahora bien, se exige que cualquiera de estas categorías de discapacidad lo sea para el sujeto si no con carácter estrictamente permanente, sí al menos, a largo plazo, lo que -se afirma- permite distinguir la discapacidad de la enfermedad, que normalmente tiene una nota de transitoriedad o provisionalidad⁷.

La discapacidad física que limita las funciones motoras o físicas de la persona dificultando su actividad diaria y que puede deberse a enfermedades congénitas o posteriores y a lesiones. Dentro de la discapacidad física se distingue la motriz, la musculoesquelética y la orgánica. La discapacidad sensorial que limita los sentidos de la persona, principalmente la vista y el oído, limitación que puede padecerse de manera separada o conjunta.

Al mismo tiempo, si la discapacidad física y sensorial son un tipo de discapacidades más fácilmente detectables y definibles, suele haber bastante confusión y confrontación de pareceres entre la discapacidad mental y la intelectual.

II. ESPECIAL COMPRENSIÓN DE LA DISCAPACIDAD MENTAL Y LA DISCAPACIDAD INTELECTUAL.

La discapacidad mental y la discapacidad intelectual no son la misma cosa. Las personas afectadas de discapacidad intelectual padecen una disminución (leve, moderada, grave o profunda) de la capacidad de comprender, pensar y solucionar

⁶ Vid. en tal sentido ITURRI GARATE, J.: “Concepto jurídico”, cit., p. 48.

⁷ ITURRI GARATE, J.: “Concepto jurídico”, cit., p. 49.

problemas. Estas personas tienen dificultades de aprendizaje o interacción y/o comunicación (lenguaje), de memoria, de resolución de problemas y de adopción de decisiones, lo que se refleja en su rendimiento académico y en la habilidad para realizar tareas cotidianas, afectando a su desarrollo y autonomía. Estas personas suelen tener un desarrollo cognitivo limitado (un CI inferior a 70) o trastorno del neurodesarrollo; y dificultades en actividades cotidianas de autocuidado, comunicación y socialización.

Por el contrario, la discapacidad mental se refiere a una condición de la persona que afecta a su funcionamiento mental, a su estado emocional y de salud mental, a la forma en que se relaciona con los demás. Incluye la capacidad de pensar, tomar decisiones y controlar el comportamiento y los impulsos. Se caracteriza por alteraciones emocionales (cambios significativos en el estado de ánimo como tristeza persistente o irritabilidad); alteraciones del pensamiento (creencias irracionales o delirios que pueden llegar a afectar a la percepción de la realidad); y/o tendencias desadaptativas como dificultad para mantener relaciones interpersonales saludables. Se trata de personas que refieren trastornos del estado de ánimo, de la personalidad y/o del comportamiento⁸.

Las diferencias más significativas entre la discapacidad intelectual y la discapacidad mental, pese a sus similitudes se halla en que en la discapacidad intelectual se refiere a condiciones que limitan el funcionamiento cognitivo, el aprendizaje y la capacidad de adaptación, lo que da lugar a una disminución en la capacidad de pensar y solucionar problemas, mientras que la discapacidad mental supone una condición que afecta a las emociones y al funcionamiento y la salud mental. Quizás por ello, se afirma que la discapacidad psíquica o mental afecta a áreas tales como las emociones, el comportamiento o las habilidades sociales, pero no a la inteligencia, y puede derivar de una enfermedad mental (en la que se implican factores bioquímicos y genéticos como la esquizofrenia, el trastorno bipolar, etc.) o de un trastorno de la personalidad⁹, a diferencia de la intelectual o cognitiva, que deriva del propio funcionamiento intelectual de sujeto, distinto a lo que se considera regular, presentando dificultades para aprender habilidades sociales e intelectuales.

En todo caso y con gran confusión sobre qué es cada una de las discapacidades mentales y las intelectuales, se distingue grosso modo entre¹⁰:

8 Vid. ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSIQUIATRÍA: *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales DSM-5*, Ed. Médica Panamericana, Madrid, 2014.

9 La CIE-10 (la clasificación de la OMS), no se refiere a enfermedades mentales (que pueden ser o no transitorias), término que da lugar a muchas polémicas sobre su significado, sino de trastornos mentales y del comportamiento o la personalidad (cuyo rasgo característico es la permanencia en el sujeto). https://www.sanidad.gob.es/estadEstudios/estadisticas/normalizacion/CIE10/Norm_USA_DIAG_2016.pdf

10 En PACHECO JIMÉNEZ, M. N.: "Del tradicional procedimiento de incapacitación a la modificación judicial de la capacidad de obrar y la alternativa del sistema de apoyos", en AA.VV.: *Discapacidad intelectual y capacidad*

A) Deficiencias o discapacidades intelectuales: son trastornos del desarrollo intelectual congénitos o tempranamente adquiridos (distinguiéndose cuatro grados de intensidad: leve, moderado, grave¹¹ y profundo¹²). Los diversos niveles de gravedad, de acuerdo con el DSM-5¹³ se definen según el funcionamiento adaptativo y no según las puntuaciones de cociente intelectual (CI), porque es el funcionamiento adaptativo el que determina el nivel de apoyos requerido. Sin embargo, otros lo definen de acuerdo con el nivel de insuficiencia intelectual: leve o ligero (CI entre 50-5 y 70), moderado o medio (CI entre 35-40 y 50-55), grave o severo (CI entre 20-25 y 35-40) y profundo (CI inferior a 20-25)¹⁴. Los factores que principalmente predisponen son: alteraciones tempranas del desarrollo embrionario (como síndrome de Down y el síndrome del X frágil), problemas del embarazo (debido a la exposición a alcohol o toxinas, infecciones, malnutrición o complicaciones durante el parto), herencia, enfermedades adquiridas durante la infancia y la niñez (infecciones que afectan al cerebro, traumatismos craneales y exposición a toxinas ambientales), etc., destacando en su sintomatología la afeción de la capacidad de abstracción y comprensión, así como de la aptitud para establecer vínculos entre objetos o situaciones; asimismo, personalidad primaria, con relaciones afectivas muy elementales y poco expresivas; tendencia a presentar reacciones psicopatológicas impulsivas cuando se encuentran en situaciones que desbordan su capacidad de comprensión y control. En lo que concierne a la valoración de su proceso cognitivo y volitivo, es preciso evaluar la proporción de la deficiencia intelectual y volitiva en relación con las exigencias personales y/o patrimoniales del sujeto. De este modo, cuando aquella es profunda o grave la medida de apoyo debería tener una extensión total; consecuentemente, los problemas de valoración se presentan en aquellos enfermos con deficiencias leves¹⁵.

B) Trastornos neurocognitivos, demencias o deficiencias intelectuales adquiridas: proceden de enfermedades como las demencias degenerativas con disfunción motora asociada (Parkinson, ELA/complejo demencia); demencias degenerativas primarias con afectación cortical (Alzheimer); trastornos vasculares (demencias multiinfarto); traumatismo cráneo-encefálico; infecciones (meningitis crónicas, encefalitis); fracaso hepático, renal o pulmonar; alcohol, litio; otras

de obrar. De la sustitución de la voluntad al apoyo en la toma de decisiones (dir. por J. MORCILLO MORENO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 39-58, en p. 44 y ss.

- 11 El individuo necesita ayuda para todas las actividades de la vida cotidiana y supervisión constante. No puede tomar decisiones responsables sobre el bienestar propio y el de otras personas. Tiene poca comprensión del lenguaje escrito y el hablado es bastante limitado. Vid. ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSIQUIATRÍA: *Manual diagnóstico DSM-5*, cit., p. 34.
- 12 El individuo depende de otros para todos los aspectos de cuidado y salud, según ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSIQUIATRÍA: *Manual diagnóstico DSM-5*, cit., p. 34.
- 13 ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSIQUIATRÍA: *Manual diagnóstico DSM-5*, cit., p. 33.
- 14 Vid. SANCHO GARGALLO, I.: *Incapacitación y tutela (conforme a la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 37 y ss.
- 15 En SANCHO GARGALLO, I.: *Incapacitación y tutela*, cit., pp. 37 y ss.

(epilepsia, esclerosis múltiple)¹⁶. En algunos casos conllevan un debilitamiento psíquico profundo, global y progresivo que altera las funciones intelectuales basales y desintegra las conductas sociales. En lo que respecta a la valoración de efectos sobre la necesidad de apoyos, ello se aprecia más fácilmente en las demencias avanzadas que en las demencias incipientes, complejas de valorar¹⁷.

C) Trastornos mentales (esquizofrénico¹⁸, delirante, bipolar¹⁹ y depresión mayor, antisocial)²⁰:

– Trastorno esquizofrénico: altera progresiva y profundamente la personalidad del individuo (v. gr., alucinaciones, conductas extravagantes, agitación psicomotriz). En lo relativo a la valoración de efectos sobre el ejercicio de la capacidad, ha de observarse que el enfermo pasa por episodios agudos y períodos de compensación, siendo en estos últimos donde debe evaluarse la posibilidad de ejercicio autónomo de su capacidad.

– Trastorno delirante o paranoia: las ideas delirantes se acompañan de trastornos del juicio y de la percepción, sin deterioro intelectual ni perturbación de las funciones instrumentales. Con el transcurso del tiempo se construyen ideas patológicas alrededor de la vida del individuo, afectando a su medio familiar, social y laboral. Para la valoración de efectos sobre la capacidad civil, habrá que atender a la naturaleza y entidad del delirio. En los casos de comportamiento querulante, ello forma parte de los trastornos de personalidad paranoide en el que se presenta un patrón de desconfianza y suspicacia, de manera que se interpretan las intenciones de los demás como malévolas. Estos individuos pueden ser muy litigiosos y con frecuencia se involucran en disputas legales, en la mayoría de casos infundadas, desde una óptica objetiva.

– Trastorno bipolar: trastorno afectivo de larga evolución caracterizado por la existencia alternativa de episodios depresivos (tristeza, insomnio, lentitud) y maníacos (euforia, irritación, agitación). Este trastorno, atendiendo a la existencia de intervalos lúcidos correspondientes a los períodos interfásicos de la enfermedad, puede constituir discapacidad grave cuando evoluciona en fases prolongadas y frecuentes.

– Trastorno de la personalidad antisocial: La característica esencial del trastorno de la personalidad antisocial es un patrón general de desprecio y de violación de los derechos de los demás que comienza en la infancia o en la adolescencia temprana

16 Vid. en ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSIQUIATRÍA: *Manual diagnóstico DSM-5*, cit., p. 591.

17 SANCHO GARGALLO, I.: *Incapacitación y tutela*, cit., pp. 37 y ss.

18 ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSIQUIATRÍA: *Manual diagnóstico DSM-5*, cit., p. 83.

19 ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSIQUIATRÍA: *Manual diagnóstico DSM-5*, cit., p. 123.

20 SANCHO GARGALLO, I.: *Incapacitación y tutela*, cit., pp. 37 y ss.

y que continúa en la edad adulta. Este patrón también ha sido denominado psicopatía, sociopatía o trastorno de la personalidad disocial. Implica un patrón repetitivo y persistente de comportamiento en que se violan los derechos básicos de los demás o las principales normas o reglas sociales apropiadas para su edad; muestran poco o ningún remordimiento por las consecuencias de sus actos; suelen ser crueles y nada empáticos; no se ajustan a las normas sociales en lo que respecta al comportamiento legal. Los comportamientos específicos característicos del trastorno de conducta se agrupan en estas cuatro categorías: la agresión a personas y animales, la destrucción de la propiedad, los fraudes o los hurtos, o la violación grave de las normas²¹. Debido a este tipo de comportamientos, conviene destacarlos. El psicópata y el sociópata son personas con discapacidad mental. Las alteraciones más importantes de los sujetos que las padecen se vinculan a cuestiones relacionadas con la afectividad (falta de empatía, de remordimientos, etc.) y el control de los impulsos -lo que afecta a la voluntad-. Por consiguiente, de las áreas del psiquismo que intervienen en el proceso volitivo (y que inciden en la imputabilidad/responsabilidad penal/civil del sujeto y en la adopción de decisiones, entre otras cuestiones) se debe atender a la afectividad -que se haya afectada en estos trastornos- y a la voluntad entendida como última fase del proceso volitivo que se identifica con el control de los impulsos y la inhibición²². Téngase en cuenta que la afectividad es el conjunto de sentimientos, pasiones, emociones, deseos y estados de ánimo que inciden en los actos humanos, en la forma de pensar, sentir, comportarse y relacionarse el sujeto con los demás, etc. Si existe una alteración de la afectividad queda afectado el autodomínio, el control de los actos; por encima de lo reflexivo, del análisis de las consecuencias, surge la actuación, no involuntaria pero sí condicionada por la intensidad del estado afectivo. Entre las alteraciones de la afectividad o disforias más frecuentemente citadas por los expertos destacan la inadecuada elevación del estado de ánimo (euforia, exaltación, animación) y su consiguiente descenso (crisis de pánico, ansiedad, depresión, apatía, anhedonía, astenia). Asimismo, puede quedar implicados el humor (ansioso, irritable, indiferencia afectiva, inadecuación afectiva, ambivalencia afectiva, labilidad afectiva, frialdad afectiva, disociación afectiva u oscilaciones del humor), entre otros²³.

21 *Vid.* ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSIQUIATRÍA: *Manual diagnóstico DSM-5*, cit., p. 659 y 660.

22 CASANUEVA SANZ, I.: "El trastorno antisocial de la personalidad y/o la psicopatía: su repercusión en la imputabilidad. Análisis jurisprudencial y propuesta de aplicación", en AA.VV.: *Sistema penal y exclusión social*, (coord. por D. BENITO y J. GÓMEZ), Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 52 y ss., p. 74, quien pone de manifiesto que cuando existe una alteración de la afectividad ello repercute en el autodomínio, que queda afectado, así como el control de los actos.

23 En CASANUEVA SANZ, I.: "Las repercusiones de la psicopatía en la imputabilidad. Un análisis de la jurisprudencia y una propuesta de aplicación en el Derecho Penal español", *Revista CAP Jurídica Central*, 8, 2021, pp. 81 y ss., en p. 86. *Vid.*, asimismo, SEGARRA ECHEBARRÍA, R., EGUILUZ URUCHURTU, I., GUADILLA FERNÁNDEZ, M. L. y ERROTETA PALACIO, J. M.: "Psicopatología de la afectividad", en AA.VV.: *Introducción a la psicopatología*, (dir. por EGUILUZ URUCHURTU, I. y SEGARRA ECHEBARRÍA, R.), Ars Médica, Barcelona, 2005, pp. 167 y ss. *Vid.*, asimismo, CASANUEVA SANZ, I.: "Los trastornos mentales y sus efectos en la responsabilidad penal: el juego patológico" en AA.VV.: *El sistema penal y los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030*, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 59-105.

Si la afectividad es un área del psiquismo que interviene en el proceso volitivo, la alteración en la afectividad provoca una alteración en el proceso de toma de decisiones, dando lugar a un acto que no es libre ni voluntario, lo que supone una alteración de la capacidad para comprender y actuar conforme a esa comprensión; afecta tanto al elemento cognitivo²⁴ como al intelectivo (y volitivo)²⁵. El proceso volitivo de estas personas no es libre²⁶. Al contrario, esta alteración en el proceso volitivo, en las capacidades psíquicas que intervienen en él, supone una alteración en las capacidades para comprender el alcance, la magnitud y la licitud o ilicitud del hecho y/o actuar conforme a esa comprensión, es decir, afecta a la imputabilidad del sujeto que las padece, a su libertad de actuación y a la querencia de sus actos²⁷. Así pues, la afectividad tiene relevancia en todas las fases del proceso volitivo, tanto en el conocimiento de la ilicitud del acto -elementos cognitivo, intelectivo- como en la capacidad para actuar conforme a dicho conocimiento -elemento intelectivo-²⁸.

Como se ha analizado, únicamente cuando la discapacidad intelectual -muy rara vez- y la discapacidad mental no impidan a la persona formar una voluntad consciente y libre, podrá ésta ejercitar su capacidad jurídica sin impedimentos ni apoyos.

III. EL CAMBIO DE PARADIGMA.

Ello es consecuencia -desde que se aprobara en 2006 la Convención-, del cambio de paradigma que la misma propiciaba, alcanzado más tarde que temprano, esto es, de la superación del modelo médico, asistencial o terapéutico²⁹ en favor de otro modelo social³⁰ que un sector doctrinal califica como una cuestión de derechos humanos³¹. Por tal razón, en los últimos años asistimos a un cambio

24 En este sentido, se debe destacar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala penal, entiende que en los casos de psicopatías no están afectadas las facultades cognitivas sino tan sólo las volitivas, como en su STS 28 marzo 2017 (Tol 6012537).

25 CASANUEVA SANZ, I.: "El trastorno antisocial", cit., p. 75.

26 Vid. CASANUEVA SANZ, I. y BENITO SÁNCHEZ, D.: "La persona con discapacidad intelectual en el derecho penal español a la luz de las exigencias de la Unión Europea", en AA.VV.: *Treinta años de la Unión Europea. Una visión desde el derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 113-142.

27 Y ello pese a algunas corrientes jurisprudenciales como la que encontramos a modo de ejemplo, en la citada STS 28 marzo 2017 (Tol 6012537), según la cual estamos ante un "trastorno de la afectividad, lo que supone una merma no cognitiva, pero sí volitiva".

28 Vid. interesantísimo análisis sobre la imputabilidad de CASANUEVA SANZ, I.: "Las repercusiones", cit., p. 87.

29 El modelo médico, terapéutico o rehabilitador, implantado tras la Segunda Guerra Mundial, considera que las causas que dan origen a la discapacidad son médico-científicas y no sociales o exclusivas.

30 En CALAZA LÓPEZ, S.: "Incógnitas procesales persistentes en el nuevo escenario sustantivo de la discapacidad", *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm. 3, julio-septiembre, 2022, pp. 53-85.

31 GARCÍA RUBIO, M.P.: "Notas sobre el propósito y el significado del Anteproyecto de Ley por el que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica", en AA.VV.: *Jornadas sobre el nuevo modelo de discapacidad*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2020, pp. 39-62, en p. 61.

relevante en la forma de concebir la discapacidad, atendiéndola ahora hacia un enfoque social y no médico³².

El “modelo social” de la discapacidad, viene a significar que la discapacidad es la consecuencia de la interacción del individuo con un entorno que no da cabida a las diferencias y límites de dicho individuo o impide su participación en la sociedad. Por ello, la aplicación del modelo social de la discapacidad significa que la acción del Estado y de la sociedad ha de focalizarse en las estructuras sociales y no en la persona “con discapacidad”, puesto que la discapacidad es una situación y no un rasgo individual; es el entorno el que carece de la capacidad de incluir a la persona, generando o profundizando su exclusión. En consecuencia, las medidas para garantizar los derechos de las personas con discapacidad han de tener como destinatarios a todos los miembros de la sociedad -sociedad inclusiva-. De ello se deriva que resulta necesario instaurar un régimen flexible, adaptable e individualizado que tenga en cuenta las concretas circunstancias que concurren en el sujeto para adecuar la respuesta del sistema al grado y características de la discapacidad, dotando al sujeto de los ajustes necesarios y reconociéndole su autonomía³³. También en lo relativo con el derecho de acceso a la justicia tanto indirecta como directamente, ya sea en calidad de testigo, víctima, jurado, etc., como en lo relativo al derecho a un juicio justo garantizado en el que se atienda a su discapacidad ya como víctima, ya como investigado.

No en vano, la Convención en su Preámbulo afirma que “la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano”. En consecuencia, en esta materia están afectados directamente los derechos humanos; concierne a la idea de que todas las personas somos iguales en tales derechos y que la discapacidad es uno de los retos mundiales contra la discriminación de las personas. Se considera, por tal razón, que la proscripción de la segregación por discapacidad es una cuestión de derechos humanos³⁴. Y ciertamente que en esta cuestión se está mejorando en los últimos años, al menos en lo que afecta a las personas con discapacidad física y/o sensorial.

En esta línea, se aprecia la cristalización en el uso social y normativo de la expresión “personas con discapacidad” que cuenta con un carácter inclusivo y alejado de todo efecto estigmatizador (alejado por fortuna de las anteriores expresiones como disminuido, minusválido o incluso discapacitado) ya que viene a reafirmar la igualdad plena de los sujetos que tienen una discapacidad con el resto de los individuos y a reforzar su dignidad como personas al predicar la discapacidad

32 Vid. en tal sentido, ITURRI GÁRATE, J.: “Concepto jurídico”, cit., pp. 43-60, en p. 47.

33 Vid. DELGADO MARTÍN, J.: “El acceso a la justicia penal de las personas con discapacidad: reforma 2023 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *La Ley*, núm. 10435, Sección Tribuna, 29 de enero de 2024.

34 Así, ITURRI GÁRATE, J.: “Concepto jurídico”, cit., p. 49.

como un carácter o atributo que les acompaña pero que no les puede estigmatizar como seres humanos en una sociedad que se dice inclusiva e igualitaria. Sin embargo, desde hace algunos años se ha planteado una nueva denominación de "personas con diversidad funcional". Esta nueva expresión pretende ser más inclusiva si cabe, más positivista al poner el acento en las capacidades y aptitudes reales de la persona en vez de en sus limitaciones. Se argumenta, que identificar a la persona con discapacidad como una persona con diversidad funcional facilita su plena inclusión social en términos igualitarios pues la expresión favorece que la persona no sea socialmente percibida como un individuo que tiene su capacidad de actuación limitada o restringida sino como un sujeto capaz de desempeñarse igual que el resto, aunque lo haga con procedimientos, técnicas o instrumentos de apoyo que no precisan aquellos. No obstante, la expresión no está exenta de aristas pues al concebir a las personas con discapacidad como personas diversas funcionalmente, se puede correr el riesgo de olvidar la existencia de barreras y cuestionar sus necesidades de apoyo social e institucional³⁵. Grave riesgo para las personas con discapacidad, si por la extralimitación de su inclusión se merma el apoyo a sus necesidades.

En otro orden de cosas, y pese a los avances en materia de discapacidad, cuestión distinta es si la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad jurídica con autonomía y libertad y cuando no. Y si ello afecta de igual manera a la persona con discapacidad mental o intelectual. Los afectados no reciben el mismo trato, en muchos casos por desconocimiento del alcance y efectos de su discapacidad, no siempre adecuadamente percibida.

IV. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y APOYOS.

El respeto a la dignidad de las personas con discapacidad exige el reconocimiento de su libertad moral, que se concreta en la facultad de autodeterminarse para forjar su propio destino vital, mediante la adopción autónoma de las decisiones personalísimas. Para ello, los poderes públicos han de implementar acciones positivas encaminadas a garantizar su inclusión social, la igualdad de oportunidades y el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las personas con discapacidad -con los apoyos que, en su caso, sean necesarios- en la toma de decisiones concernientes a los aspectos o cuestiones nucleares de su vida. Porque la garantía de la dignidad humana reclama tanto el reconocimiento de la titularidad formal de

35 Vid. al respecto, MONTÓYA MEDINA, D.: "Discapacidad y género: el reto del empleo", en AA.VV.: *Medidas para la inserción laboral de mujeres con discapacidad* (dir. por D. MONTÓYA MEDINA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 29-92, en p. 32 y 33.

los derechos, cuanto la igualdad en el ejercicio de estos por parte de las personas con discapacidad³⁶.

Así pues, en relación con el ejercicio y plasmación de la autonomía de la voluntad de las personas con discapacidad, cobra especial importancia la voluntad de la persona, verdadera columna vertebral de este asunto, y la posibilidad o imposibilidad de conformar dicha voluntad, pero también de expresarla, aun con apoyos ya sean voluntarios o judiciales. Y en referencia a esta cuestión se debe proteger la igualdad de todas las personas, sin discriminación alguna, pero protegiendo sus derechos para que puedan conformar su voluntad y expresarla, como no podía ser de otra manera.

En este sentido y de acuerdo con las exigencias de la Convención, la SAP Madrid 13 mayo 2024³⁷ afirma que: “la capacidad de las personas se presume siempre, mientras que su incapacidad, en cuanto excepción, debe ser probada de modo evidente y completo”. Sin embargo, no es lo mismo tener una discapacidad que no afecta a la capacidad de comprender ni de querer que -esto es más grave-, carecer de discernimiento o entendimiento suficiente, que es radicalmente distinto de la dificultad de expresarse de modo comprensible para los demás.

La Observación General³⁸ excluye, la consideración de aquellas personas con una discapacidad que les afecta cognitiva y volitivamente hasta el punto de imposibilitarles la conformación y/o comunicación de su voluntad y preferencias, en muchas ocasiones, desde el nacimiento y de modo irreversible, lo que también desactiva la posibilidad de “reconstruir” su voluntad para apoyarle desde el respeto a sus preferencias y deseos. Se trata de personas que no pueden beneficiarse del sistema de apoyos previsto porque no se les puede “ayudar” ni apoyar en la toma de decisiones porque no pueden ejercer su derecho a la toma de decisiones, y ni siquiera pueden renunciar a él explícitamente. Simplemente no es posible, en estos casos excepcionales, interpretar su voluntad o preferencias si es que las tienen³⁹.

36 Así, ÁLVAREZ GARCÍA, H.: “La dimensión constitucional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad”, en AA.VV.: *Discapacidad intelectual y capacidad de obrar. De la sustitución de la voluntad al apoyo en la toma de decisiones* (dir. por J. MEDINA MORCILLO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 21-39, en pp. 28 y 29, para quien se han de arrumbar las inveteradas políticas públicas heterónomas —paternalistas, proteccionistas y asistenciales— aplicadas sobre este grupo social, basadas en el paradigma de la incapacidad para el autogobierno, que exigen la constante asistencia de un tercero encargado de dirigir la vida de la persona con discapacidad.

37 SAP Madrid 13 mayo 2024 (Tol I0136415).

38 Observación General núm. 1 de 2014 al art. 12 de la Convención, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

39 Vid. en tal sentido, ALBERT MÁRQUEZ, M., “El derecho a comprender el derecho y el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad”, en AA.VV.: *Ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio* (dir. por M. PEREÑA VICENTE y M^o. del M. HERAS HERNÁNDEZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 185-218, p. 189.

Estas situaciones pueden producirse en los casos de enfermedad mental degenerativa como el alzhéimer, que depende de la fase de la enfermedad; o bien debido a otras enfermedades mentales de las que hay listadas más de 400 actualmente, que impidan a la persona comprender verdaderamente el alcance de sus actos. Algunas de ellas, y pese a que la persona se expresa perfectamente, pueden provocar una grave desconexión con la realidad⁴⁰. En definitiva, la “discapacidad” para realizar negocios jurídicos no es cualquier deficiencia (aún severa) que afecte negativamente a la realización de los actos de la vida diaria de la persona sino que únicamente es significativa aquella discapacidad -permanente o temporal- cognitiva o conductual que afecte negativamente a su capacidad de discernimiento, entendimiento o comprensión del acto que va a celebrar, sin importar si estas deficiencias son congénitas o sobrevenidas.

Por otra parte, y como pone de relieve Casanueva, lo importante es el modo en el que la alteración de las funciones psíquicas provocadas por la anomalía o alteración (y no la propia anomalía o alteración psíquica) afecta y condiciona al proceso cognitivo y/o al volitivo⁴¹.

I. Medidas de apoyo contra la voluntad del afectado por discapacidad.

Al hilo de esta cuestión -no exenta de cierta polémica- debe ponerse, asimismo, en el centro del debate lo referente a la protección del interés superior de la persona afectada por una discapacidad, máxime si es cognitiva.

A) *Interés superior “versus” la voluntad de la persona con discapacidad.*

Así pues, debemos analizar si debe prevalecer el interés superior de la persona frente a su voluntad, preferencias y deseos. Si se considera que su interés superior debe ser preservado por razones objetivas, en aquellos casos en que la persona tiene gravemente limitada su capacidad de entendimiento, tema muy controvertido porque no todas las discapacidades suponen limitación de la capacidad cognitiva. Pero sí es indiscutible que algunas causas de discapacidad tienen su origen en enfermedades que comprometen la aptitud natural de entender y querer de quienes las padecen⁴² y, por ende, su voluntad. En consecuencia, los actos y negocios jurídicos que pretenden adoptar estas personas quizás puedan atentar a su interés superior, sea personal y/o patrimonial.

40 En el caso del autismo, se trata de un trastorno del neurodesarrollo que cursa con gran afectación funcional y una disfunción interpersonal grave, según los casos, que repercute en su capacidad.

41 Vid. sobre esta cuestión a CASANUEVA SANZ, I.: “Las repercusiones”, cit., en p. 88.

42 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “La guarda de hecho de las personas con discapacidad”, en *El nuevo sistema de apoyo a las personas con discapacidad y su incidencia en el ejercicio de su capacidad jurídica* (coord. por N. ÁLVAREZ LATA), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 81-124, p. 108.

Sobre esta cuestión, ya se declaró en la Observación General núm. 1.21 del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad, que el “principio del interés superior” no es salvaguardia que cumpla con el art. 12 Convención, sino que, contrariamente, el paradigma de la voluntad y preferencias debe reemplazar al del interés superior para que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad con los demás⁴³. Esta afirmación ha generado no pocas discusiones doctrinales que consideran que el Comité ha realizado una “lectura sesgada y parcial del art. 12 de la Convención” al ignorar que el citado precepto, en su párrafo cuarto *in fine* menciona expresamente los intereses de las personas con discapacidad por lo que es evidente que no solo “pueden” sino que “deben” ser tomados en cuenta sus intereses⁴⁴. De su dicción, destaca especialmente la frase final:

“Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los *derechos e intereses de las personas*”.

Por otra parte, nuestra jurisprudencia sistematizando los principios inspiradores de la reforma por la Ley 8/2021, se refiere al principio del interés superior de la persona con discapacidad y señala en la citada STS 6 mayo 2021⁴⁵ que “la finalidad de tal principio radica en velar preferentemente por el bienestar de la persona afectada, adoptándose las medidas que sean más acordes a sus intereses, que son los que han de prevalecer en colisión con otros concurrentes de terceros”. Asimismo, considera el interés superior de la persona con discapacidad “como un principio axiológico básico en la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de las medidas de apoyo, que recaigan sobre las personas afectadas. Se configura como un auténtico concepto jurídico indeterminado o cláusula general

43 En relación con la posible permanencia del principio del mejor interés de la persona con discapacidad en algunos supuestos, DE SALAS MURILLO, S.: “¿Existe un derecho a no recibir apoyos?”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 780, 2020, pp. 2227-2268, en pp. 227 y ss., y SÁNCHEZ GÓMEZ, A.: “Hacia un nuevo tratamiento jurídico de la discapacidad”, *Revista de Derecho Civil*, núm. 5, octubre-diciembre 2020, p. 394.

44 MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C.: “La Observación General Primera del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad: ¿interpretar o corregir?”, en AA.VV.: *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad* (dir. por G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA y M. GARCÍA MAYO), Bosch, Madrid, 2021, pp. 118-119.

45 STS 6 mayo 2021 (Tol 8431634).

de concreción, sometida a ponderación judicial según las concretas circunstancias de cada caso”.

A su vez, la SAP Madrid 20 diciembre 2021⁴⁶ estima que “puede no atenderse a los deseos de la persona con discapacidad si éstos no responden a su interés y no son beneficiosos”.

La STS 18 septiembre 2024⁴⁷ considera que en los casos “en que existe una clara necesidad asistencial cuya ausencia está provocando un grave deterioro personal, una degradación que le impide el ejercicio de sus derechos y las necesarias relaciones con las personas de su entorno, principalmente sus vecinos, está justificada la adopción de las medidas asistenciales (proporcionadas a las necesidades y respetando la máxima autonomía de la persona), aun en contra de la voluntad del interesado, porque se entiende que el trastorno que provoca la situación de necesidad impide que esa persona tenga una conciencia clara de su situación. El trastorno no sólo le provoca esa situación clara y objetivamente degradante, como persona, sino que además le impide advertir su carácter patológico y la necesidad de ayuda”.

A nivel doctrinal, al parecer de De Verda⁴⁸, cuando una persona tenga afectada su capacidad de formar libremente su voluntad, por sufrir una enfermedad que le impida tomar conciencia de su estado y valorar la necesidad de una ayuda que incluso que rechace, sería posible en aras de su interés personal y patrimonial que el apoyo adopte decisiones que contarían sus deseos y preferencias⁴⁹. De igual manera, resulta interesante el criterio de Pereña Vicente⁵⁰, quien advierte, con buen criterio, de la escasa atención que suscita el interés superior de la persona protegida por parte del legislador a diferencia del interés del menor; y plantea si hay que respetar la voluntad de la persona cuando genere un grave perjuicio personal o patrimonial para sí misma o cuando la persona manifieste voluntades contradictorias. Este parece haber sido la posición de nuestro Tribunal Supremo en la citada STS 18 septiembre 2024⁵¹. En la misma, el Tribunal Supremo señala (FJ2.4), -en una consolidada doctrina al respecto- que el empleo del verbo “atender”; seguido de “en todo caso”, subraya que el juzgado no puede dejar de

46 SAP Madrid 20 diciembre 2021 (Tol 8794206).

47 STS 18 septiembre 2024 (Tol 10197239).

48 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “La guarda de hecho”, cit., p. 101. Asimismo, con MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C.: “La Observación General”, cit., pp. 118-119.

49 En el mismo sentido, GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: “Las grandes líneas del nuevo sistema de apoyos regulado en el Código Civil Español”, en AA.VV.: *Nuevos sistemas de apoyo a las personas con discapacidad y su incidencia en el ejercicio de su capacidad jurídica* (coord. por N. ÁLVAREZ LATA), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 21 y ss., en pp. 38 y ss. Vid. a este respecto, la STS 8 septiembre 2021 (Tol 8585229).

50 PEREÑA VICENTE, M.: “La protección jurídica de adultos: el estándar de intervención y el estándar de actuación: entre el interés y la voluntad”, en AA.VV.: *La voluntad de la persona protegida. Oportunidades, riesgos y salvaguardias* (dir. por M. PEREÑA VICENTE), Dykinson, Madrid, 2019, pp. 119- 141, en pp. 120-121.

51 STS 18 septiembre 2024 (Tol 10197239).

recabar y tener en cuenta (siempre y en la medida que sea posible) la voluntad de la persona con discapacidad destinataria de los apoyos, así como sus deseos y preferencias, pero no determina que haya que seguir siempre el dictado de la voluntad, deseos y preferencias manifestados por el afectado. El texto legal emplea un término polisémico que comprende, en lo que ahora interesa, un doble significado, el de “tener en cuenta o en consideración algo” y no solo el de “satisfacer un deseo, ruego o mandato”.

B) *Tener en cuenta no significa satisfacer la voluntad del interesado con discapacidad.*

Al decir de la doctrina jurisprudencial, “tener en cuenta” y “considerar” no equivalen a “satisfacer”. Sin embargo, no se puede dejar de lado que la persona, en consideración a la discapacidad presente o futura que padezca y valorando su situación, decida que no quiere adoptar ninguna medida de apoyo ni tampoco que se la impongan judicialmente; o bien sí acepta algunas medidas -que le son claramente insuficientes- pero se niega a otras que son las necesarias en su caso particular. Luego si atendemos al respeto a la libre voluntad y deseos o preferencias de la persona ¿cómo proceder en estos casos?

Por una parte, la posibilidad de establecer medidas judiciales de apoyo contra la voluntad del afectado/interesado, implica contradecir su voluntad y deseos⁵² conforme reiterada jurisprudencia. Y ello se halla justificado por la necesidad o conveniencia para el sujeto, aunque con carácter excepcional⁵³. En tales casos estamos ante una situación de necesidad en que la discapacidad afecta a la toma de decisiones, impidiendo a la persona la formación de una voluntad libre que es la expresión del ejercicio de sus derechos. Y, además, del conjunto de la regulación y de la Convención no puede deducirse un derecho a rechazar los apoyos⁵⁴.

A este respecto la jurisprudencia es favorable a la determinación de apoyos, aunque limitados a aquellos casos en que la persona no es consciente de su necesidad objetiva pese al rechazo del afectado. Este fue el criterio seguido por la STS 8 septiembre 2021⁵⁵ que las considera aceptables, para no incurrir en lo que considera una “crueldad social” contraria al principio constitucional de dignidad de la persona si no se adoptase medidas de representación incluso en

52 En tal sentido, DE SALAS MURILLO, S.: “¿Existe un derecho”, cit., pp. 2227-2268.

53 MARIN CALERO, C.: *La integración de las personas con discapacidad en el Derecho Civil. Una crítica constructiva a la Ley 8/2021*, Aferre, Barcelona, 2022, p. 103. Vid. asimismo, PEREÑA VICENTE, M.: “Una contribución a la interpretación del régimen jurídico de las medidas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica consagradas en la ley 8/2021, de 2 de junio”, en AA.VV.: *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, (dir. por M. PEREÑA VICENTE y M del M. HERAS HERNÁNDEZ), Tirant lo Blanch, 2022, pp. 125-159, en p. 130 afirma que se trata de una situación de necesidad que “proviene de que la discapacidad afecta a la cuestión central de la toma de decisiones, impidiendo a la persona la formación de una voluntad libre que es la expresión del ejercicio de sus derechos”.

54 PEREÑA VICENTE, M.: “Una contribución”, cit., p. 130.

55 STS 8 septiembre 2021 (Tol 8585229).

contra de su voluntad, por “abandonarle en su desgracia”; y así, en tal sentido, señala que “cuando la discapacidad afecte directamente a la capacidad de tomar decisiones y de autodeterminación, con frecuencia por haber quedado afectada gravemente la propia consciencia, presupuesto de cualquier juicio prudencial ínsito al autogobierno, o, incluso, en otros casos, a la voluntad. En estos casos, la necesidad se impone y puede resultar precisa la constitución de una curatela con funciones representativas para que el afectado pueda ejercitar sus derechos por medio de su curador”.

La cuestión es que la aplicación del principio de la voluntad, preferencias y deseos de la persona con discapacidad encuentra importantes dificultades de aplicación cuando falla el entendimiento de la persona. En estas situaciones, se va a producir un desplazamiento del principio de autonomía -reflejado en la voluntad, deseos y preferencias- que de manera excepcional y restrictiva permite al juez apartarse de dicha voluntad o preferencias manifestadas por la persona, si existen circunstancias graves desconocidas por ella (o alteración de las causas expresadas por ella o que presumiblemente tuvo en cuenta en sus disposiciones, en su caso). Criterio ya aplicado por nuestra jurisprudencia⁵⁶ y que se aprecia en las SSTs 19 octubre 2021⁵⁷, 2 noviembre 2021⁵⁸, 21 diciembre 2021⁵⁹ y 18 de septiembre 2024⁶⁰.

En realidad, la afectación de la capacidad para formar libremente la voluntad cuando se sufre una enfermedad que impide tomar conciencia del propio estado y valorar la necesidad de una ayuda que incluso se rechaza; sería posible, en consecuencia, que el apoyo adopte decisiones que contarían los deseos y preferencias de la persona en aras de su interés personal y patrimonial⁶¹. Obviamente, no estamos haciendo referencia a la discapacidad de carácter físico o sensorial, sino a enfermedades que comprometen la aptitud natural de entender y querer de quienes las padecen y, por ende, su voluntad, porque los actos y negocios jurídicos que pretenden adoptar estas personas posiblemente puedan atender a su interés superior, tanto personal como patrimonial. Interés que, pese al proclamado cambio de paradigma, el legislador y los tribunales, protegen.

56 GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: “Las grandes líneas”, cit., p. 47, quien señala que el legislador prevé tal excepcionalidad de los apoyos con oposición de la persona, expresamente en los arts. 756 y siguientes LEC y en los arts. 272 y 276 CC.

57 STS 19 octubre 2021 (Tol 8628066).

58 STS 2 noviembre 2021 (Tol 8639708).

59 STS 21 diciembre 2021 (Tol 8739270).

60 STS 18 septiembre 2024 (Tol 10197239).

61 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “La guarda de hecho”, cit., p. 101. Asimismo, con Martínez de Aguirre, C.: “La Observación General”, cit., pp. 118-119. En el mismo sentido, GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: “Las grandes líneas”, cit., pp. 38 y ss. Vid. a este respecto, la STS 8 septiembre 2021 (Tol 8585229).

Y a raíz de lo antedicho, la cuestión sigue siendo si se debe proteger la autonomía y la voluntad de las personas con discapacidad, porque estas personas gozan -en principio- de plena capacidad de ejercicio -antes de obrar- aunque yerren. Y de no ser así, ¿dónde queda el derecho a adoptar decisiones que otros puedan entender como “erróneas”, porque ello es acorde a sus deseos y preferencias?

Y, sin embargo, lo cierto es que la posibilidad de adoptar decisiones, de asumir riesgos, de equivocarnos, en definitiva, es una manifestación del derecho a la autonomía personal, a la autodeterminación, a la propia decisión independiente -sin aprobaciones ni autorizaciones de terceros- de todas las personas y, ¿no debiera ser también de las personas con discapacidad? ¿o según cuándo? Porque, en verdad, *todos* nos equivocamos, sin excepción, pero la cuestión es que hay momentos en la vida en que somos capaces de advertir nuestros errores y otros en que no, porque nos falta esa capacidad de entendimiento y análisis.

V. EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EL COMPORTAMIENTO QUERULANTE.

Si, como decíamos *supra*, desde que se aprobara en 2006 la Convención, más tarde que temprano se ha alcanzado la superación del modelo médico, asistencial o terapéutico⁶² en favor de otro modelo social⁶³ que un sector doctrinal califica como una cuestión de derechos humanos⁶⁴. Si la Convención de 2006 en su Preámbulo afirma que “la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano”. Si, en consecuencia, en esta materia están afectados directamente los derechos humanos; ello concierne a la idea de que todas las personas somos iguales en tales derechos y que la discapacidad es uno de los retos mundiales contra la discriminación de las personas. También en el acceso a la justicia. La vulnerabilidad de estas personas con relación a las instituciones relacionadas con la justicia ha determinado su exclusión de este servicio público y, por tanto, su degradación como seres humanos⁶⁵. La legislación española, hasta fecha muy reciente no ha tenido en cuenta el Objetivo 16 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de Naciones Unidas en su Agenda de Desarrollo Sostenible 2030, *Paz, Justicia e Instituciones sólidas*, que pretende promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

62 El modelo médico, terapéutico o rehabilitador, implantado tras la Segunda Guerra Mundial, considera que las causas que dan origen a la discapacidad son médico-científicas y no sociales o exclusivas.

63 En CALAZA LÓPEZ, S.: “Incógnitas procesales”, cit., pp. 53-85.

64 GARCÍA RUBIO, M.P.: “Notas sobre”, cit, pp. 39-62, en p. 61.

65 DE LUCCHI-LÓPEZ TAPIA, Y.: “El servicio de facilitación judicial como pieza clave para la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad”, *La Ley, Actualidad Civil*, núm. 9, Sección Persona y derechos, septiembre 2022, pp. 1-25, en p. 2.

I. El derecho de acceso a la justicia

El artículo 13.1 de la Convención obligaba -desde 2006- a los Estados, a asegurar “que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares”.

El derecho de acceso a la justicia es un derecho derivado del derecho general a la justicia y constituye un principio básico del Estado de Derecho. Tiene su fundamento jurídico en los arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. De conformidad con dicha legislación europea e internacional, se impone a los Estados la obligación de garantizar a todas las personas el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales o a otros órganos de resolución de conflictos para recabar la tutela de sus derechos. El derecho de acceso a la justicia integra, además, el derecho a un juicio justo garantizado.

Por otra parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha señalado que pese a que el art. 6 no establece expresamente un derecho de acceso a los tribunales, dicho derecho emana del conjunto de derechos enunciados en él. Así pues, este derecho de acceso a los tribunales -que el TEDH ha definido como el derecho a instituir procedimientos ante los órganos jurisdiccionales en asuntos de naturaleza civil-, forma parte del derecho a la tutela judicial, derivado del art. 6 del Convenio, y ampara a las personas con discapacidad tanto si quieren ejercer su derecho a la tutela judicial, -no exclusivamente en la jurisdicción civil-, como si participan de cualquier otra forma en el proceso. No obstante, el derecho de acceso a la justicia, tal como se enuncia en la Convención, va más allá de la delimitación formulada por el TEDH. Consiguientemente, no puede afirmarse que el derecho de acceso a la justicia implique exclusivamente el derecho a la tutela judicial, puesto que se extiende a situaciones en las que la persona con discapacidad participa de forma indirecta, ya como testigo ya como perito o jurado⁶⁶.

A) *La protección de la discapacidad*

A consecuencia de la Convención, no es suficiente el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en calidad de parte. Es preciso garantizar su

66 BIEL PORTERO, I.: *Los derechos humanos de las personas con discapacidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 360.

participación en el proceso⁶⁷ en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos -como testigos-, sin que puedan ser excluidos por su discapacidad⁶⁸. Igualmente, el derecho se extiende a todas las fases de los procedimientos judiciales, incluidas las preliminares. Así pues, para asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus funciones en igualdad de condiciones con los demás, los Estados están obligados a adoptar ajustes de procedimiento adecuados⁶⁹. Y estos ajustes han de ser individualizados atendiendo a la persona en concreto y a su peculiar discapacidad. Para ello, se debe tener en cuenta que para determinadas personas con discapacidad intelectual y/o mental, el contacto con el sistema institucional de justicia puede provocarles sentimientos intensificados de miedo, retracción, aislamiento y humillación que le dificulten sensiblemente el ejercicio de sus derechos de defensa, como ha manifestado el TEDH en su STEDH de 8 de febrero de 2012, caso Z.H c. Hungría.

Ahora bien, uno de los aspectos más relevantes que plantea el acceso a la justicia de las personas con discapacidad es su derecho a entender y ser entendidas. Y es que, en la práctica, en el caso de las personas con discapacidad intelectual, este derecho no se garantiza suficientemente y constituye una barrera infranqueable en muchos casos que les impide la participación en un proceso en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos⁷⁰. Téngase en cuenta que las barreras contextuales, el lenguaje técnico y las complicadas estructuras procedimentales dificultan la comprensión y la toma de decisiones en personas con discapacidad intelectual⁷¹. Igualmente, la falta de información en un formato accesible y el ritmo de las actuaciones procesales suponen una barrera para las personas con discapacidad intelectual porque les limita la comprensión de lo que está sucediendo⁷². Estas dificultades de comprensión del procedimiento pueden, asimismo, dar lugar a determinadas actitudes y comportamientos de la persona con discapacidad intelectual que distorsionan el verdadero sentido de su voluntad. Frecuentemente estas personas se comportan como lo que en psicología se ha denominado “agradabilidad social” o “aquiescencia”, de manera que, ante una

67 Vid. sobre esta cuestión TORIBIOS FUENTES, F.: “Comentarios al art. 7 LEC”, en AA.VV.: “Comentario al art. 7 bis LEC”, en AA.VV.: *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil procesal en materia de discapacidad* (dir. por C. GUILARTE), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 1119-1125.

68 QUIJADA GONZÁLEZ, C.: “El acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual. Su derecho a entender y ser entendidas”, en AA.VV.: *Discapacidad intelectual y capacidad de obrar. De la sustitución de la voluntad al apoyo en la toma de decisiones* (dir. por J. MORCILLO MORENO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 83-94, en pp. 83 y 84.

69 En tal sentido, BIEL PORTERO, I.: *Los derechos humanos*, cit., p. 360.

70 Así, QUIJADA GONZÁLEZ, C.: “El acceso a la justicia”, cit., p. 83.

71 Vid. DE LUCCHI-LÓPEZ TAPIA, Y.: “El servicio de facilitación”, cit., en p. 4.

72 Vid. al respecto DE ARAOZ SÁNCHEZ-DOPICO, I.: “Comentario al art. 7 bis LEC”, en AA.VV.: *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil procesal en materia de discapacidad* (dir. por C. GUILARTE), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 1125-1132, en p. 1131.

pregunta del juez, de abogados o de peritos forenses, la respuesta sea la que quiere oír quien pregunta y no la realidad de los hechos⁷³.

Asimismo, se han de proteger derechos del acusado e investigado con discapacidad, pero también cuando la persona con discapacidad es la víctima o testigo en el proceso. Al efecto existe otro tipo de barreras como las comunicativas si atendemos a limitaciones de las personas en su lenguaje oral; o las barreras actitudinales, basadas en la desinformación y el desconocimiento de las capacidades de estas personas, que influyen negativamente en la tutela de los derechos de las personas con discapacidad, v. gr. la credibilidad del testimonio de la persona con discapacidad intelectual puede verse alterado por la falta de formación de los operadores jurídicos en la valoración de este con diferentes parámetros⁷⁴.

En este orden de cosas, el Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, (en adelante Decreto-ley 6/2023), reforma el art. 7. bis LEC, establece los ajustes y adaptaciones necesarios (en materia de comunicación, comprensión, interacción con el entorno y acceso a los facilitadores o intermediarios expertos⁷⁵) para garantizar la participación de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad en los procesos en los que participen. Con la reforma de este precepto se integran las modificaciones procedimentales demandadas por el art. 13 de la Convención, ya incorporadas al proceso penal por la Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del delito.

Por otra parte, el Decreto-ley 6/2023 da una nueva redacción al art. 109 LECRIM en relación con las personas con discapacidad a las que se reconoce que tienen derecho a ajustes de procedimiento adecuados. Estos ajustes de procedimiento consisten en todas aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el contexto del acceso a la justicia, que se requieran en un caso determinado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás; destacando que, a diferencia de los ajustes razonables, los ajustes de procedimiento no están limitados por el concepto de “carga desproporcionada o indebida”⁷⁶. Ajustes y adaptaciones que podrán venir referidas a la comunicación (lenguaje claro, sencillo y accesible, así como lectura fácil), la comprensión (garantizando los apoyos necesarios para que se puedan hacer

73 Vid. DE LUCCHI-LÓPEZ TAPIA, Y.: “El servicio de facilitación”, cit., p. 4.

74 En tal sentido, DE LUCCHI-LÓPEZ TAPIA, Y.: “El servicio de facilitación”, cit., p. 5.

75 La definición de facilitador de acuerdo con el Glosario de términos de los principios y directrices de la ONU, es la de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida. Sobre toda esta cuestión, vid. DELGADO MARTÍN, J.: “El acceso a la justicia”, cit., p. 3.

76 En DELGADO MARTÍN, J.: “El acceso a la justicia”, cit., p. 3. Vid, asimismo, CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C.: “Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, en AA.VV.: *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio* (dir. por J. R. DE VERDA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 657-696, en p. 661.

entender) y la interacción con el entorno (permitiendo que sea acompañado de persona de su confianza y cuente con un facilitador)⁷⁷.

B) *La protección de la vulnerabilidad.*

Ahora bien, además de la discapacidad, las personas pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad por edad, soledad, situación económica y/o enfermedad. La vulnerabilidad impide a la persona (con o sin discapacidad) -si no recibe los apoyos, ajustes y/o la protección legal adecuados-, su plena, efectiva e igualitaria integración en la sociedad. Así, una discapacidad visual grave no convierte a la persona con esta deficiencia en vulnerable ni tampoco le impide el ejercicio de su capacidad a los efectos de la reforma, siempre que cuente con los ajustes necesarios -técnicos y legales- que le permitan actuar válidamente. Por el contrario, otro tipo de discapacidades o de factores endógenos y exógenos provocan vulnerabilidad en ciertas personas. Y quizás sea por lo que, pese al pleno reconocimiento de la igualdad de las personas con discapacidad, no podemos dejar de lado la vulnerabilidad de la mayoría de ellas⁷⁸, y aquí es donde el legislador debe plantearse protegerlas, no por su discapacidad, sino por la vulnerabilidad a la que les aboca su discapacidad.

En consonancia con ello, el Decreto-ley 6/2023, establece los ajustes y adaptaciones necesarios (en materia de comunicación, comprensión, interacción con el entorno y acceso a los facilitadores o intermediarios expertos) para garantizar la participación, en condiciones de igualdad en los procesos en los que participen, también de los mayores de sesenta y cinco años que lo soliciten y, en todo caso, para los mayores de ochenta años, atendiendo a su posible vulnerabilidad, todo ello, de conformidad con los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad» aprobados por la Asamblea General en aprobados en Resolución 46/91, de 16 de diciembre de 1991, “es menester proporcionar a las personas de edad que deseen y puedan hacerlo posibilidades de aportar su participación y su contribución a las actividades que despliega la sociedad”.

Ahora bien, un aspecto de la cuestión son los ajustes y adaptaciones necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad en condiciones de igualdad en los procesos en los que participen y otro bien diferente es si su acceso puede ser limitado debido a un trastorno de personalidad paranoide que se manifiesta mediante un comportamiento querulante.

⁷⁷ Vid. al respecto DE ARAOZ SÁNCHEZ-DOPICO, I.: “Comentario al art. 7 bis LEC”, cit., en p. 1126.

⁷⁸ Como ya señaló el Informe del CGPJ Anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad de 20 de noviembre de 2018, p. 100, en relación con la indeterminación de los caracteres de la discapacidad y que planteaba la procedencia de prescindir de la caracterización de la discapacidad como afectación cognitiva y volitiva que impida el autogobierno y, al tiempo, valorar la conveniencia de incorporar a esa caracterización el elemento de la vulnerabilidad.

2. El comportamiento querulante.

El comportamiento querulante querulancia o querulomanía, delirio querulante, delirio litigante, delirio reivindicatorio o litigioso, pleitomanía o procesomanía es el que padece una persona que acomete la presentación de querellas y la iniciación de pleitos de manera obsesiva y desmedida. La querulancia es un trastorno psicológico caracterizado por una propensión excesiva a entablar litigios, quejas o conflictos con los demás, así como una tendencia a buscar constantemente razones para sentirse agraviado o perjudicado. Estas personas denuncian y se ofenden con independencia de la magnitud o frecuencia de la ofensa recibida. En consecuencia, tienen dificultades para discernir la importancia e intensidad del agravio, que no miden por la ofensa objetiva sino por el grado de lesión de su dignidad personal.

El comportamiento querulante forma parte de los trastornos de personalidad paranoide en el que se presenta un patrón de desconfianza y suspicacia, de manera que se interpretan las intenciones de los demás como malévolas⁷⁹. Los individuos con trastorno de la personalidad paranoide son generalmente difíciles de llevar y con frecuencia tienen problemas en sus relaciones cercanas. Su suspicacia y hostilidad excesivas se pueden expresar discutiéndolo todo abiertamente, mediante quejas recurrentes o con una actitud distante y aparentemente hostil. Debido a que están hipervigilantes en busca de amenazas potenciales, pueden actuar de una manera cautelosa, secreta o maliciosa. A pesar de que puede parecer que son objetivos, racionales y no emocionales, muestran más a menudo un espectro de afectos lábiles, en los que predominan las expresiones hostiles, obstinadas y sarcásticas. Su carácter combativo y suspicaz puede provocar una respuesta hostil en los demás que, a su vez, sirve para confirmar sus expectativas originales⁸⁰. Debido a su rapidez para el contraataque respondiendo a las amenazas que perciben a su alrededor, pueden ser litigiosos y con frecuencia se involucran en disputas legales.

3. El comportamiento querulante: posicionamiento jurisprudencial.

En coherencia con los principios de la Convención mencionados en su art. 3, basados en el respeto de la dignidad inherente, a la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad, se abre la posibilidad de la persona de vivir su vida como desee en coherencia con sus valores y creencias⁸¹. En este sentido, es de destacar que nuestra jurisprudencia se anticipó a la Ley 8/2021 en la STS 17 septiembre 2019⁸²,

79 Vid. CIE-10-ES Diagnósticos, Ministerio de Sanidad y Consumo, enero 2020.

80 ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSIQUIATRÍA: *Manual diagnóstico DSM-5*, cit., pp. 650 y ss.

81 O "como quiera vivirla" de acuerdo con lo señalado en la STEDH Pretty c/Reino Unido, núm. 2346/02, de 29 abril 2004 (Tol 9091729).

82 STS 17 septiembre 2019 (Tol 7504191).

que estimó la autodeterminación como la posibilidad de ser protagonista de la propia existencia, de adoptar las decisiones más trascendentes que marcan el curso vital, según los propios deseos, sentimientos y aptitudes, en la medida en que quepa satisfacerlos. A su vez, la STS 6 mayo 2021⁸³, también anterior a la reforma, entendió que, en congruencia con ello, “a las personas que sufren deficiencias físicas o psíquicas no se les puede privar injustificadamente de la facultad de adoptar decisiones propias, de ser autónomos de elegir la forma en la que desean vivir en coherencia con sus creencias y valores”.

Todo ello, de conformidad con el principio de autonomía, auspicia la idea central de la reforma -introducida por la Ley 8/2021- de apoyo a estas personas en la asunción de sus propias decisiones libres de abusos o influencias indebidas. Pero ello no significa tomar la mejor decisión para la persona con discapacidad, sino permitir que la persona tome su propia decisión, aunque no sea la mejor o no conlleve a la consecución de su mejor interés⁸⁴.

Apoyos que no sustituyen su voluntad. Porque ningún apoyo puede/debe sustituir la voluntad del apoyado que debiera ser soberana, tan sólo podrá/deberá ayudar a la persona en la asunción de sus propias decisiones libre de abusos, influencias indebidas o conflictos de intereses. Apoyos, en consecuencia, que atenderán en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias. Apoyos que deben ser excepcionales y proporcionados, preferiblemente informales, consentidos y propuestos por la persona afectada (es la persona con discapacidad la que determina quién y cómo se le van a prestar apoyos, si los necesita, con respeto a su voluntad y preferencias)⁸⁵. Apoyos que, pese a lo antedicho, pueden llegar incluso, a la representación en la toma de decisiones, mediante la curatela representativa. Y aunque el art. 12 Convención “proscribe totalmente cualquier decisión de autoridad que elimine o limite la capacidad jurídica de las personas adultas”⁸⁶, la curatela representativa no es sino una medida que limita y a veces elimina el ejercicio de la capacidad jurídica por mucho que se trate de una medida

83 STS 6 mayo 2021 (Tol 8431634).

84 BARBA, V.: “El art. 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006”, en AA.VV.: *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio* (dir. por J. R. DE VERDA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 23-55, en p. 51, para quien “la cláusula general del interés superior de la persona con discapacidad ha sido el instrumento para tomar decisiones que responden al interés de sus familiares o al interés de una comunidad, especialmente en los casos en que se trataba ‘proteger’ los bienes de la persona, en beneficio exclusivo de los propios herederos, o en los que se prohibía la realización de un acto personal (matrimonio), por suponer que la persona estaba engañada o equivocada, o en todos los casos en que se impedía la realización de un testamento, por encontrarse en una condición vulnerable. En todos estos casos, es muy difícil establecer qué es lo que realmente interesa a la persona, y en muchos casos no se ha tomado una decisión que le permita desarrollar y desenvolver su personalidad, sino una que permita el mejor acomodo posible de todas las partes implicadas”.

85 Así pues, la provisión de apoyos judiciales deja de tener un carácter preferente y se supedita a la ausencia o insuficiencia de las medidas previstas por el propio interesado (art. 269 CC).

86 GARCÍA RUBIO, M. P.: “Presentación del monográfico”, en AA.VV.: *La reforma civil y procesal de la discapacidad. Un tsunami en el ordenamiento jurídico* (dir. por M. P. GARCÍA RUBIO), *La Ley Derecho de Familia*, núm. 31, julio-septiembre de 2021, p. 4.

de apoyo personalizada, flexible y excepcional ex art. 269.3 CC a la que se le ha cambiado la denominación pero no -o no tanto-, en líneas generales, el contenido de la antigua tutela⁸⁷

Por otra parte, hay que atender al hecho de que hay enfermedades y deficiencias que comprometen la aptitud natural de entender y querer de quienes las padecen⁸⁸ y su voluntad. En consecuencia, los actos y negocios jurídicos que pretenden adoptar estas personas pueden atentar a su interés personal y patrimonial. Por ello, como pone de relieve la STS 8 septiembre 2021⁸⁹ las medidas de apoyo excepcionales tendrán lugar “cuando la discapacidad repercuta directamente en la capacidad de tomar decisiones, cuando afecte a la autodeterminación, con frecuencia por haber quedado afectada gravemente la propia consciencia, presupuesto de cualquier juicio prudencial ínsito al autogobierno, o, incluso, en otros casos, a la voluntad”⁹⁰.

Para estos supuestos, la STS 12 junio 2024⁹¹ señala que la provisión judicial de apoyos que suponga una curatela y la determinación de su contenido, sigue siendo un “traje a medida” en el que el juez ha de valorar las concretas necesidades de la persona, a la vista de su discapacidad y de su situación vital y, teniendo en cuenta su voluntad, deseos y preferencias, adoptar las medidas más apropiadas para esa persona y en ese momento de su vida; que ahora más que nunca hay que huir de un juicio estandarizado y hay que personalizarlo al máximo en relación con la persona concreta.

Hasta aquí, es coherente este planteamiento con la protección a las personas con discapacidad que afecta tanto a los aspectos personales de cuidado y asistencia como patrimoniales intervivos y mortis causa.

Al mismo tiempo, este planteamiento también se extendió al caso de algunas actuaciones relacionadas con la Administración de Justicia. Me refiero al caso de personas que padecen enfermedades que se manifiestan en un comportamiento querulante. Como ya hemos expuesto, las personas querulantes denuncian y se ofenden con independencia de la magnitud o frecuencia de la ofensa recibida y tienen dificultades para discriminar la importancia e intensidad del agravio que miden de manera subjetiva, esto es, por el grado de lesión de su dignidad personal.

En estos casos, la jurisprudencia ha optado por establecer una curatela asistencial en el ámbito de la salud y complementadora en lo relativo al ejercicio de

87 Vid. al respecto, ESTELLÉS PERALTA P. M.: “Imposición de medidas de apoyo e interés superior versus la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Comentario a la STS 1143/2024, de 18 de septiembre (ROJ 4400/2024)”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 39, 2025, pp. 656-673.

88 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “La guarda de hecho”, cit., en p. 108.

89 STS 8 septiembre 2021 (Tol 8585229).

90 Asimismo, SAP Madrid 20 diciembre 2021 (Tol 8794206).

91 STS 12 junio 2024 (Tol 10075613).

acciones judiciales, supeditando la posibilidad de iniciar procedimientos judiciales, al consentimiento del curador.

En relación con ello, la STS 12 junio 2024 (Tol 10075613) contempló el supuesto de una persona de sesenta años, que vivía sola, padecía “un trastorno psicótico, con síntomas propios de un trastorno de afectividad” y tenía “ideas delirantes paranoicas”, que guardaban “relación con la herencia de sus padres, cuya honra y patrimonio pretendía restituir”, habiendo “presentado más de ochenta denuncias”. Sin embargo, esta persona mantenía “autonomía para comer, lavarse, vestirse, cocinar..., sin presentar limitaciones físicas para llevar a cabo correctamente las actividades básicas de la vida diaria, si bien, al no tener conciencia de su enfermedad” precisaba “de supervisión en el ámbito de la salud” a fin de que pudiera ser tratada de los trastornos que padecía. El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación afirmando que “la provisión judicial de apoyos mediante una curatela exige un juicio o valoración sobre la necesidad de la medida, para lo cual habrá que evaluar el impacto que la discapacidad provoca en la vida de esa persona y en qué medida precisa de un apoyo”, y ponderada dicha circunstancia, concluye que “no tiene sentido constituir una curatela que afecte a todos los actos de la vida de esta persona, tanto en el ámbito personal, como patrimonial”, considerando que la “medida de apoyo acordada, por su contenido, no es proporcional con las necesidades provocadas por los trastornos psíquicos que sufre”. Por ello, se limita a establecer una curatela estrictamente “asistencial” en el ámbito de la salud, con posibilidad de “extenderse a la representación cuando sea necesario para asegurar la prestación de la asistencia médico-psiquiátrica” y complementadora en el estricto campo del “ejercicio de la facultad de denunciar y de emprender acciones judiciales”, para cuya presentación precisará la recurrente “la autorización del curador”.

Entiende, pues, nuestro Tribunal Supremo, que la persona querulante precisa de apoyo para el ejercicio de la facultad de denunciar y de emprender acciones judiciales, que palie y encauce las ideas obsesivas sobre la herencia de sus padres, que le ha llevado a una presentación masiva de denuncias. Así pues, establece que, para la presentación de estas denuncias u otras acciones judiciales, se precise la autorización del curador.

Por otra parte, la jurisprudencia menor ya con anterioridad estableció una curatela representativa para la tramitación de denuncias en la SAP Huesca 24 marzo 2022⁹². Igualmente, la SAP Valladolid 7 diciembre 2021⁹³ constituyó una curatela representativa respecto de persona que presentaba “un trastorno delirante de tipo persecutorio de larga evolución sin conciencia de enfermedad ni tratamiento

⁹² SAP Huesca 24 marzo 2022 (Tol 9412381).

⁹³ SAP Valladolid 7 diciembre 2021 (Tol 8831538).

de carácter persistente”, que proyectaba como monotema sobre políticos y profesionales del sistema judicial, contra los que presentaba denuncias, “fruto de sus ideas persecutorias”. La citada SAP Valladolid 7 diciembre 2021, admite que las medidas asistenciales (proporcionadas y respetando la máxima autonomía de la persona), pueden adoptarse aun en contra de la voluntad del interesado, porque el trastorno que provoca la situación de necesidad le impide tener una conciencia clara de su situación tal como sucede en el supuesto enjuiciado. Y que el juez no puede dejar de recabar y tener en cuenta (siempre que sea posible) la voluntad de la persona con discapacidad, pero no determina que haya que seguirse siempre el dictado de esa voluntad manifestada por el afectado. Así pues, la Audiencia fijó como objeto de la curatela el ámbito de la salud, esta persona se negaba “a la ingesta de la medicación prescrita que podría aliviar su idea delirante”, así como a los “ámbitos administrativo y judicial respecto a la presentación de escritos, reclamaciones, quejas, denuncias, querellas o cualesquiera otros escritos de naturaleza similar por su estrecha vinculación con sus ideas delirantes”. Excluyó, en cambio, la adopción de medidas de apoyo respecto del ámbito patrimonial, por no existir “prueba concluyente de que su situación de discapacidad influya o pueda hacerlo sobre su independencia económica”, constanding que “desde siempre se ha ocupado personalmente de sus cuestiones patrimoniales sin que exista una prueba de que su trastorno delirante de tipo persecutorio pueda afectar a la gestión de tales cuestiones” y tampoco “consta que disponga de un especial patrimonio que pueda estar en situación de riesgo pues vive en alquiler y carece de ingresos por falta de ocupación laboral”. Es decir, ello no resultaba contrario a su interés superior y particular pues estas acciones judiciales no perjudicaban su patrimonio personal, luego estas medidas que no perjudican el patrimonio personal del paranoide querulante si no se adoptan por su interés particular, para proteger su patrimonio de sí mismo, ¿se adoptan para proteger el interés general o exactamente para qué?

Desgraciadamente, el Tribunal Supremo no nos da ninguna pista sobre la *ratio decidendi* de esta solución. Tampoco las Audiencia Provinciales.

Estamos analizando si se debe proteger la autonomía y la voluntad de la persona con discapacidad, porque estas personas gozan, en principio de plena capacidad -antes de obrar- (también procesal) para comparecer en juicio y defender sus propios intereses; luego, ¿dónde queda el derecho a adoptar decisiones que otros puedan entender como “erróneas”, porque ello es acorde a sus deseos y preferencias? Y, sin embargo, la posibilidad de adoptar decisiones, asumir riesgos, por ende, de equivocarnos, es una manifestación del derecho a la autodeterminación, a la autonomía personal, a la propia decisión independiente -sin aprobaciones ni autorizaciones de terceros- de todas las personas y, también, debiera ser de las personas con discapacidad ¿o no siempre?

Todos nos equivocamos, ya lo afirmábamos *supra*, pero la cuestión es que hay momentos en la vida en que somos capaces de advertir nuestros errores y otros en que no, porque nos falta esa capacidad de entendimiento y análisis.

Así pues, hay que atender al hecho de que hay enfermedades que comprometen la aptitud natural de entender y querer de quienes las padecen y su voluntad. Y que los actos y negocios jurídicos que pretenden adoptar estas personas, también las acciones judiciales, aún de acuerdo con sus preferencias, pueden perjudicar tanto a los terceros como a sus propios intereses personales y patrimoniales.

En estos casos, la jurisprudencia se inclina por permitir un desplazamiento del principio de la voluntad, deseos y preferencias, aunque de manera excepcional y restrictiva⁹⁴. No obstante, hemos de atender al hecho de que nuestros tribunales restringen el acceso a la justicia en los casos de comportamiento querulante, cuando incluso no exista un perjuicio del propio interés de la persona denunciante o querellante, por entender que este comportamiento no es libre ni plenamente consciente.

Así pues, sólo cuando quede probado que la persona con discapacidad mental o intelectual ha actuado consciente y libremente su voluntad real debe ser atendida de lo contrario con el fin de protegerla incluso de sí misma, estaríamos desplazando o prescindiendo de su voluntad y preferencias y por tanto, de su autonomía e independencia.

BIBLIOGRAFÍA

ALBERT MÁRQUEZ, M.: "El derecho a comprender el derecho y el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad", en AA.VV.: *Ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio* (dir. por M. PEREÑA VICENTE y M^a. del M. HERAS HERNÁNDEZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 185-218.

ÁLVAREZ GARCÍA, H.: "La dimensión constitucional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad", en AA.VV.: *Discapacidad intelectual y capacidad de obrar. De la sustitución de la voluntad al apoyo en la toma de decisiones* (dir. por J. MEDINA MORCILLO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 21-39.

ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSIQUIATRÍA: *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales DSM-5*, Ed. Médica Panamericana, Madrid, 2014.

BARBA, V.: "El art. 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006", en AA.VV.: *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio* (dir. por J. R. DE VERDA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 23-55.

BIEL PORTERO, I.: *Los derechos humanos de las personas con discapacidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

CALAZA LÓPEZ, S.: "Incógnitas procesales persistentes en el nuevo escenario sustantivo de la discapacidad", *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm. 3, julio-septiembre, 2022, pp. 53-85.

CASANUEVA SANZ, I. y BENITO SÁNCHEZ, D.: "La persona con discapacidad intelectual en el derecho penal español a la luz de las exigencias de la Unión Europea", en AA.VV.: *Treinta años de la Unión Europea. Una visión desde el derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 113-142.

CASANUEVA SANZ, I. y BENITO SÁNCHEZ, D.: "Los trastornos mentales y sus efectos en la responsabilidad penal: el juego patológico", en AA.VV.: *El sistema penal y los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030*, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 59-105.

CASANUEVA SANZ, I.: "Las repercusiones de la psicopatía en la imputabilidad. Un análisis de la jurisprudencia y una propuesta de aplicación en el Derecho Penal español", *Revista CAP Jurídica Central*, 8, 2021, pp. 81 y ss.

CASANUEVA SANZ, I.: "El trastorno antisocial de la personalidad y/o la psicopatía: su repercusión en la imputabilidad. Análisis jurisprudencial y propuesta de

aplicación”, en AA.VV.: *Sistema penal y exclusión social*, (coord. por D. BENITO y J. GÓMEZ), Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 52 y ss.

CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C.: “Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, en AA.VV.: *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio* (dir. por J. R. DE VERDA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 657-696.

CIE-10-ES Diagnósticos, Ministerio de Sanidad y Consumo, enero 2020.

DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C.: “Tratamiento de la discapacidad en la regulación de la sucesión en el Código Civil”, en AA.VV.: *Dolencias del Derecho civil de sucesiones. 130 años después de la aprobación del Código Civil* (dir. por P. M. ESTELLÉS PERALTA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 411-469.

DE ARAOZ SÁNCHEZ-DOPICO, I.: “Comentario al art. 7 bis LEC”, en AA.VV.: *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil procesal en materia de discapacidad* (dir. por C. GUILARTE), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 1125-1132.

DE FUENTES GARCÍA-ROMERO DE TEJADA, C.: “Sobre el concepto jurídico de persona con discapacidad y la noción de apoyos necesarios”, *Revista Española de Discapacidad*, 4 (2), 2016, pp. 81-99.

DE LORENZO, R. y PALACIOS, A.: “Discapacidad, derechos fundamentales y protección constitucional”, en AA.VV.: *Los derechos de las personas con discapacidad. vol. I Aspectos jurídicos* (dir. por J. LAORDEN), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007.

DE LUCCHI-LÓPEZ TAPIA, Y.: “El servicio de facilitación judicial como pieza clave para la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad”, *La Ley, Actualidad Civil*, núm. 9, Sección Persona y derechos, septiembre 2022, pp. 1-25.

DE SALAS MURILLO, S.: “¿Existe un derecho a no recibir apoyos?”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 780, 2020, pp. 2227-2268, en pp. 227 y ss., y

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “La guarda de hecho de las personas con discapacidad”, en *El nuevo sistema de apoyo a las personas con discapacidad y su incidencia en el ejercicio de su capacidad jurídica* (coord. por N. ÁLVAREZ LATA), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 81-124.

DELGADO MARTÍN, J.: “El acceso a la justicia penal de las personas con discapacidad: reforma 2023 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *La Ley*, núm. 10435, Sección Tribuna, 29 de enero de 2024.

ESTELLÉS PERALTA P. M.: "Imposición de medidas de apoyo e interés superior versus la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Comentario a la STS 1143/2024, de 18 de septiembre (ROJ 4400/2024)", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 39, 2025, pp. 656-673.

GARCÍA RUBIO, M. P.: "Presentación del monográfico", en AA.VV.: *La reforma civil y procesal de la discapacidad. Un tsunami en el ordenamiento jurídico* (dir. por M. P. GARCÍA RUBIO), *La Ley Derecho de Familia*, núm. 31, julio-septiembre de 2021, p. 4.

GARCÍA RUBIO, M. P.: "Notas sobre el propósito y el significado del Anteproyecto de Ley por el que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica", en AA.VV.: *Jornadas sobre el nuevo modelo de discapacidad*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2020, pp. 39-62.

GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: "Las grandes líneas del nuevo sistema de apoyos regulado en el Código Civil Español", en AA.VV.: *Nuevos sistemas de apoyo a las personas con discapacidad y su incidencia en el ejercicio de su capacidad jurídica* (coord. por N. ÁLVAREZ LATA), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 21 y ss.

ITURRI GÁRATE, J.: "Concepto jurídico de discapacidad", *Anales de Derecho y Discapacidad*, 6, 2021.

MARÍN CALERO, C.: *La integración de las personas con discapacidad en el Derecho Civil. Una crítica constructiva a la Ley 8/2021*, Aferre, Barcelona, 2022, pp. 103 y ss.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C.: "La Observación General Primera del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad: ¿interpretar o corregir?", en AA.VV.: *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad* (dir. por G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA y M. GARCÍA MAYO), Bosch, Madrid, 2021, pp. 118-119.

MONTOYA MEDINA, D.: "Discapacidad y género: el reto del empleo", en AA.VV.: *Medidas para la inserción laboral de mujeres con discapacidad* (dir. por D. MONTOYA MEDINA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 29-92.

PACHECO JIMÉNEZ, M. N.: "Del tradicional procedimiento de incapacitación a la modificación judicial de la capacidad de obrar y la alternativa del sistema de apoyos", en AA.VV.: *Discapacidad intelectual y capacidad de obrar. De la sustitución de la voluntad al apoyo en la toma de decisiones* (dir. por J. MORCILLO MORENO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 39-58.

PEREÑA VICENTE, M.: "Una contribución a la interpretación del régimen jurídico de las medidas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica consagradas en la ley 8/2021, de 2 de junio", en AA.VV.: *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio*, (dir. por M. PEREÑA VICENTE y M del M. HERAS HERNÁNDEZ), Tirant lo Blanch, 2022, pp. 125-159.

PEREÑA VICENTE, M.: "La protección jurídica de adultos: el estándar de intervención y el estándar de actuación: entre el interés y la voluntad", en AA.VV.: *La voluntad de la persona protegida. Oportunidades, riesgos y salvaguardias* (dir. por M. PEREÑA VICENTE), Dykinson, Madrid, 2019, pp. 119- 141.

QUIJADA GONZÁLEZ, C.: "El acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual. Su derecho a entender y ser entendidas", en AA.VV.: *Discapacidad intelectual y capacidad de obrar. De la sustitución de la voluntad al apoyo en la toma de decisiones* (dir. por J. MORCILLO MORENO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 83-94.

SÁNCHEZ GÓMEZ, A.: "Hacia un nuevo tratamiento jurídico de la discapacidad", *Revista de Derecho Civil*, núm. 5, octubre-diciembre 2020.

SANCHO GARGALLO, I.: *Incapacitación y tutela (conforme a la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 37 y ss.

SEGARRA ECHEBARRÍA, R., EGUILUZ URUCHURTU, I., GUADILLA FERNÁNDEZ, M. L. y ERROTETA PALACIO, J. M.: "Psicopatología de la afectividad", en AA.VV.: *Introducción a la psicopatología*, (dir. por EGUÍLIZ URUCHURTU, I. y SEGARRA ECHEBARRÍA, R.), Ars Médica, Barcelona, 2005, pp. 167 y ss.

TORIBIOS FUENTES, F.: "Comentarios al art. 7 LEC", en AA.VV.: "Comentario al art. 7 bis LEC", en AA.VV.: *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil procesal en materia de discapacidad* (dir. por C. GUILARTE), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 1119-1125.